



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340614651

Fecha: 30-10-2008

Bogotá,

Doctor

PEDRO ELÍAS BARRERA MESA

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor

Superintendencia de Puertos y Transporte

Calle 13 No. 18 -24 Estación de La Sabana

BOGOTA

Asunto: Transporte - Vacío normativo Suspensión del Decreto 3366 de 2003

En respuesta a la solicitud contenida en el radicado 66502-2 del 6 de octubre de 2008, mediante la cual consulta sobre un posible vacío normativo con la suspensión del Decreto 3366 de 2003, le informo de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

Con el ánimo de resolver sus inquietudes vale destacar algunos segmentos de los autos de fecha 22 de Mayo y 24 de Julio de 2008, relativos a la motivación de los Honorables Magistrados para ordenar la suspensión del Decreto demandado, contenidos en el acápite de consideraciones:

Manifiesta la sala que *"los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte público Terrestre Automotor, restringen el límite de la sanción de la siguiente forma"*, en seguida se subraya la expresión *"a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes"* de los artículos 12, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340614651

Fecha: 30-10-2008

Señala también que *"no es jurídicamente viable que un decreto Reglamentario pueda establecer rangos para las sanciones pecuniarias dado que estos ya están establecidos en la ley"* y que *"el decreto acusado, establece unos límites inferiores a los rangos previamente establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, vulnerándolo de forma directa y manifiesta"*.

Por su parte el auto de fecha 24 de Julio de 2008 señala que el acto acusado *"impone una restricción al límite inferior dispuesto en el artículo 46 de la ley 336 de 1998"*.

De lo anterior este despacho deduce que las providencias citadas advierten de la posible nulidad de la expresión *"a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes"* del acto demandado, pero no se hace una tacha sobre las tipificaciones establecidas en cada unos de ellos, por tanto, las conductas determinadas en los mismos y que se derivan directamente de los decretos reglamentarios, continúan vigentes, en tanto constituyen el incumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas, para las empresas habilitadas para el servicio de transporte, como para los propietarios de los vehículos de servicio de transporte.

Adicionalmente, cabe aclarar que los autos citados no hacen alusión al artículo 54 de la norma demandada, por tanto la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, continúa vigente, en consecuencia, las conductas en ella descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de la Sala, anteriormente expuestas, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación, según el caso, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996.

D



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340614651

Fecha: 30-10-2008

En cuanto a las actuaciones administrativas, con o sin fallo de primera instancia, iniciadas antes del 1 de Agosto de 2008, en desarrollo del procedimiento sancionatorio, gozan de validez y están amparadas por el principio de legalidad, pues son actos de carácter particular y concreto que no se encuentran cobijados por la suspensión provisional, por lo tanto, la actuación deberá proseguir, ajustando la dosificación de la multa, de conformidad con los artículos 45 y 46 del Decreto 3366 de 2003, realizando un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia.

Igualmente y de conformidad con el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, deben reconocerse las situaciones jurídicas nacidas durante la vigencia de la norma en cuanto estén jurídicamente consolidadas, entre otras, el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil dentro de la Radicación 1188, junio 9 de 1999, siendo ponente el Doctor Luis Camilo Osorio Isaza, que al respecto manifestó: *"Los actos administrativos dictados con base en la ley que ha sido declarada inexecutable pierden su eficacia por regla general, al carecer de fundamento de derecho; por vía de excepción, cuando existan situaciones jurídicas concretas, si ellas nacieron o tuvieron origen al amparo de la ley posteriormente retirada del orden jurídico, sus consecuencias no pueden afectar las situaciones consolidadas durante su vigencia"*.

Para las situaciones o infracciones ocurridas antes y después de la suspensión provisional, la autoridad de transporte deberá indicar la infracción de conformidad con la resolución 10800 de 2003 y será la autoridad competente para iniciar la investigación que deberá realizar la dosificación, con los criterios antes descritos e iniciar el trámite correspondiente.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20081340614651

Fecha: 30-10-2008

De otro lado, en lo referente a la inmovilización, el Título III, Capítulo I artículo 47 y siguientes del Decreto 3366 de 2003, señala que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

Agrega igualmente la citada disposición que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

En efecto, las causales de inmovilización previstas en el artículo 48 del citado decreto son de carácter taxativo y aplican a todos las modalidades para el servicio público, entre las cuales se tiene el servicio no autorizado en el numeral 5º de la citada disposición, las cuales pueden seguir aplicándose pues no fueron objeto de demanda.

Cordialmente,


ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica